



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE:** VANESSA PÉREZ ZULUAGA

**DEMANDADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATEQUE

**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA actuando en nombre propio radicó el 26 de junio de 2019 medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 5), con el fin que se protegieran los derechos colectivos contenidos en los literales l, m, y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>. Dicha protección fue sustentada en la inobservancia por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATEQUE de los parámetros establecidos en la NER-10 Norma de Sismorresistente Colombiana, en la Ley 361 de 1997 y en la Ley 1618 de 2013, respecto de la edificación donde funciona la entidad.

La autoridad judicial envió el expediente junto con otros, para ser repartido entre los diferentes juzgados administrativos de Tunja (fl.1), correspondiéndole a este Despacho el proceso de la referencia (fl.12).

Este Despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 notificado por estado el 16 del mismo mes y año (fl. 14), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se cumplía con el requisito de la reclamación previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, una vez instaurada la demanda la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 4. DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

(...)”

<sup>2</sup> **“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

requisitos establecidos que la ley ha establecido para que la demanda sea admitida. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá de su inadmisión para que en término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

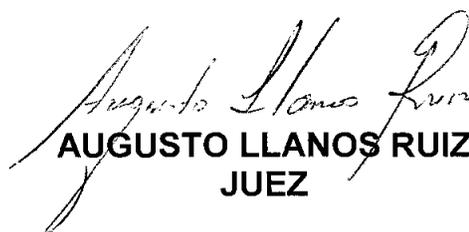
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse se subsanar la demanda, anotados en la providencia del 15 de agosto de 2019 (fl.14), y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, la decisión que se impone en el sub examine es su rechazo de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

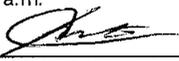
**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATEQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u>, hoy 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (subrayado por el despacho).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

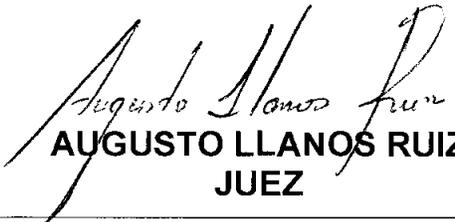
Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICACIÓN: 150013333001 2016-0099 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 308 a 332), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho del 11 de diciembre de 2018, que negó a las pretensiones de la demanda (fls. 267-378).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

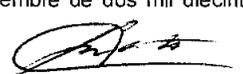
  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**